

A.I. N° 1105 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2007

"XX C/ YY S/ DIVORCIO VINCULAR"

OPINIÓN DE LA DRA. BUONGERMINI PALUMBO: NULIDAD: Adhiero mi voto al voto del preopinante.-----

APELACIÓN: Coincido con el colega preopinante respecto de la revocación del fallo apelado, y al respecto es pertinente agregar lo siguiente.-----

La parte demandada solicitó la fijación de alimentos como medida cautelar en base al art. 18 de la ley 45/91 que dice "...Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se debe prestar a la mujer, así como las expensas para el juicio..." y luego, por A.I. N° 2431 de fecha 31 de diciembre de 2005 (fs. 168) el a quo fijó -en concepto de mensualidades adelantadas- la suma de G. 1.000.000 (un millón de guaraníes) y ordenó la apertura de la Cuenta Judicial en el Banco Nacional de Fomento a nombre del presente juicio y a la orden de la Sra. YY.-----

En primer término, es importante la individualización del carácter -cautelar o de ejecución- de la resolución dictada para luego establecer el procedimiento correspondiente. La resolución original, el A.I. N° 2431 de fecha 31 de diciembre de 2005, trata de una medida cautelar, que, luego de ser notificada cedularmente quedó firme y ejecutoriada, dado que los recursos de reposición y apelación interpuestos por la contraria (fs. 175) fueron rechazados por extemporáneos por A.I. N° 2015 de fecha 4 de octubre de 2006. Entonces, al quedar firme y ejecutoriada la resolución, surgió la obligación de la parte actora de abonar las mensualidades fijadas y la resolución pasó en autoridad de cosa juzgada.-----

La cuestión aquí discutida se centra en determinar si esta resolución -A.I. N° 2431 de fecha 31 de diciembre de 2005- puede o no ser ejecutada. En la providencia de fecha 7 de noviembre de 2006, el inferior sostiene que el pedido de ejecución es improcedente al no existir sentencia firme. Esta hipótesis debe ser descartada dado que como mencionamos *ut supra*, la resolución quedó firme y ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada. Entonces, obviamente, el no cumplimiento voluntario de ella, puede llevar al cumplimiento forzoso, implicando la toma de bienes suficientes para hacer cumplir la orden del depósito judicial.-----

Por lo demás no debemos olvidar, que el art. 48 de la Constitución Nacional estatuye la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, cuando dice: "El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales,

económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.”; y que además, nuestro país es signatario de numerosos convenios y tratados que han regulado la materia de discriminación y de violencia en razón de género. En este orden se inscriben instrumentos internacionales como la Convención de la CEDAW y su Protocolo Facultativo, también incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por Ley N° 1215/86 y la Ley N° 1638/01, respectivamente que en su art. 2 prohíbe todo tipo de discriminación por razón de sexo, ya sea ella directa o indirecta, procurando también la igualdad real y efectiva de condición, posición y situación de la mujer en la sociedad. La discriminación indirecta se da cuando una persona pertenece a un colectivo de personas por razón que no son discriminados en razón de un elemento que es propia a su personalidad como la raza y el sexo, sino a través de circunstancias fácticas que, de conformidad con las estructuras sociales o culturales le sitúan en una condición o posición de hecho que es desventajosa y se deriva de ese elemento personal. Esto afecta, naturalmente a la igualdad efectiva. En el caso que estamos examinando se da a través de la situación fáctica que atraviesa al haber sido expulsada de su casa, sin tener oportunidad de tan siquiera llevarse sus pertenencias, ni siquiera su máquina de coser para poder dedicarse a la confección además de tener que mantenerse con un sueldo de G. 200.000 (doscientos mil guaraníes) como limpiadora, sin tener una vivienda. Obviamente, esta situación constituye una forma de discriminación ya que la Sra. YY se encontraba ante una situación económica desventajosa afectando no solo a ella y a su hija en el deber alimenticio, sino también afectando las resultas del presente juicio.-----

En este marco, la providencia recurrida debe ser revocada y en consecuencia corresponde ordenar el depósito forzado por la suma solicitada por la Sra. YY que asciende a la suma G. 9.000.000 (nueve millones de guaraníes) conforme con lo establecido en el A.I. N° 2431 de fecha 31 de diciembre de 2005; sin perjuicio del derecho de solicitar depósitos futuros de las prestaciones que se hayan devengado, o se devenguen posteriores al pedido.-----

En cuanto a las costas, corresponde su imposición a la parte perdedora, de conformidad con lo establecido en el art. 203 del Cód. Proc. Civ.-----